



DR. JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política Local, el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Parques Estatales y Municipales y,

CONSIDERANDO

Que siendo el hombre el motor de la historia, en cuanto es capaz de generar, mediante actos de voluntad, acciones conjuntas en beneficio de sus propias semejantes, hemos confiado en esa fuerza de movilización popular para el trabajo, como el medio idóneo para afrontar en este caso, la enorme tarea de restaurar nuestra riqueza arbórea, en la batalla por recuperar y conservar la flora y fauna silvestres.

Que este Reglamento, viene a completar las disposiciones de la Ley de Parques, en las ni Gobierno sea basado para crear áreas de recreación popular en diversas zonas del Estado; alentando en cada caso la participación de las comunidades aposentadas en el cumplimiento de los objetivos que en este Ordenamiento se precisan.

Que los bosques son para el pueblo, invaluable patrimonio, por cuanto representan el eslabón primario de la cadena ecológica, que protege y mantiene la vida de los seres. El hombre, como el organismo vivo más desarrollado de la naturaleza, necesita para subsistir de adecuadas condiciones ambientales, donde el equilibrio de los elementos naturales tengan sus máxima expresión.

Los dispositivos que se consignan en este Reglamento, señalan la forma, de cómo el Ejecutivo podrá ejercitar sus atribuciones en materia de Parques al través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Contiene suficientes elementos para la integración y funcionamiento de los Patronatos, mismos que de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, tendrán importante participación en estas tareas.

En virtud de las razones y fundamentos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PARQUES ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1.-El Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de Parques, por sí o a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y de otras Dependencias competentes.

Los Ayuntamientos lo harán a través de sus Presidentes Municipales.

Artículo 2.-Los Parques Estatales y Municipales serán supervisados y coordinados respectivamente por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, la que promoverá la integración de los Patronatos, capacitando al personal encargado del funcionamiento del Parque.



Artículo 3.-El Ejecutivo, en el Decreto de creación o ampliación de Parques, señalará las zonas de reservas potenciales o de influencia, así como en que medida quedan sujetas a restricciones sobre construcciones.

Si la Autoridad no logra obtener la disposición de los predios, se respetará el régimen de propiedad, quedando sujetos a las restricciones de uso y destino previstos por la Ley.

Artículo 4.-La Autoridad a partir de la apertura del Parque, procederá a fijar avisos y señalamientos en los lugares más visibles, especialmente la prohibición de hacer fuego, cortar árboles o dañar a los animales.

Artículo 5.-Todas las Percepciones que por servicios o actividades lucrativas se obtengan en los Parques, serán invertidos en su propia conservación y ampliación de sus áreas e instalaciones y los remanentes se utilizarán para el fomento del bienestar de la niñez de los Municipios correspondientes, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 6.-Tanto la Autoridad Estatal como la Municipal o cualquiera otra competente, tendrán en todo tiempo facultades para vigilar la correcta inversión de los fondos de los Patronatos.

Artículo 7.-En caso necesario, la Autoridad podrá celebrar con los propios interesados o propietarios de terrenos, Convenios sobre el uso del suelo y la administración de los Parques.

Artículo 8.- La Autoridad Estatal y Municipal, procederá, una vez emitido el Decreto de creación de Parques a señalar su perímetro, dejando los accesos necesarios y convenientes, señalando dentro del mismo previo acuerdo con los propietarios, en su caso con Organismos Federales, las áreas y sus destinos, especialmente las que corresponden a:

- I. Zona de bosque natural;
- II. Zona de reforestación;
- III. Zona de coto y caza deportiva;
- IV. Zona de pesca deportiva;
- V. Zona para exposición y venta de productos tópicos y artesanías;
- VI. Zona sujeta a mejoramiento de suelos;
- VII. Zona para investigaciones agropecuarias;
- VIII. Zona de viveros y almacigos;
- IX. Otras que se consideren convenientes.

Artículo 9.-Una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior, la propia Autoridad atendiendo a las condiciones que prevalezcan en cada Parque, programará y proyectará las acciones, concretas que sean motivo de promoción, siendo prioritarias, las siguientes:

- I. Protección y mejoramiento de la Flora y Fauna Silvestre;
- II. Reforestación intensiva;
- III. Regeneración de suelos;
- IV. Control de escurrimientos;
- V. Represas y canales;
- VI. Tratamiento de desechos;
- VII. Bordos y pequeña irrigación;
- VIII. Regeneración y remodelación de viviendas;
- IX. Otras que se consideren convenientes.



CAPITULO II PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES APOSENTADAS

Artículo 10.-El Ejecutivo, a través de su Dirección Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario, motivará la participación de las comunidades aposentadas para lograr su colaboración con la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el establecimiento de instalaciones, especialmente las consistentes en: reforestación, saneamiento, kioscos, andadores, albergues, comedores, balcones y otras semejantes.

Artículo 11.-En igual forma, se motivará la participación de las comunidades, preferentemente las aposentadas dentro de los Parques, organizándolas en grupos de Trabajo Social Voluntario para que de manera conjunta, busquen satisfacer sus necesidades, especialmente de servicio público, tales como:

- I. Escuela;
- II. Casa de Salud;
- III. Regenerar y remodelar sus viviendas;
- IV. Agua Potable;
- V. Drenaje y fosas sépticas;
- VI. Electrificación;
- VII. Rastro;
- VIII. Panteón;
- IX. Alumbrado;
- X. Caminos;
- XI. Capilla;
- XII. Otros que sean necesarios.

Artículo 12.-Las Autoridades procurarán que cada población cuente con un Centro para el Desarrollo de la Comunidad, con sus instalaciones deportivas y recreativas, juegos infantiles, unidad de capacitación y adiestramiento, sala de lectura y otras.

Artículo 13.-La propia Autoridad integrará y organizará brigadas de trabajo a fin de que participen en el saneamiento ambiental de los Parques, destacando, en caso necesario, especialistas que dirijan las campañas de integración y organización.

CAPITULO III DE LA PROMOCION TURISTICA Y ARTESANAL

Artículo 14.-En cumplimiento del Artículo 25 de la Ley de Parques, la Autoridad y el Patronato promoverán las artesanías regionales y los atractivos turísticos, mediante la publicidad, exposiciones y ferias regionales.

Artículo 15.-Las Autoridades y los Patronatos darán preferencia a las actividades relativas a la conservación e impulso del folklore, en sus renglones de vestido, música, danza, cocina y otros similares.

Artículo 16.-Se prestará atención especial a las actividades de la caza y pesca deportiva, fijando cuotas especiales para poder ejercitarlas, mismas que, aprobará la Autoridad competente.

Artículo 17.-La Autoridad señalará, en cada Parque, los implementos que los visitantes deberán llevar consigo en sus recorridos, según las condiciones del área, del clima, de la flora y de la fauna.



Artículo 18.-El acceso a los Parques se sujetará en su caso, al régimen de permiso de paso, recorrido, tiempo, distancia y otros que considere pertinentes la propia Autoridad.

CAPITULO IV DE LOS PATRONATOS

Artículo 19.-Los Parques serán administrados por Patronatos o por Administradores, según lo disponen el Artículo 27 de la Ley y este Reglamento, los que coordinarán sus acciones con la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Artículo 20.-Los Patronatos se integrarán con los siguientes miembros: un representante del Ayuntamiento, uno por cada sector activo de la población del lugar, según lo determine la Autoridad, uno de la Industria Privada, en el caso de que ésta exista en el área territorial del bosque. Serán invitados a participar representantes de las siguientes Dependencias Federales: Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de otras instituciones y Organismos que considere convenientes la Autoridad.

Artículo 21.-La Autoridad designará, entre los miembros del Patronato, una Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario y los demás miembros tendrán el carácter de Vocales; durarán en su encargo tres años. Por tratarse de funciones honoríficas, no gozarán de emolumentos.

Un representante del Ejecutivo y las Autoridades Municipales tomarán la protesta y darán posesión de su cargo a los miembros del Patronato, levantándose el Acta correspondiente.

Artículo 22.-Cuando el Parque rebase los límites de un Municipio, los Patronatos se integrarán con membresía proporcional al área que corresponda a cada uno de ellos. Sin embargo, teniendo en cuenta las comunicaciones y dimensión del Parque, podrá integrarse un Patronato por cada Municipio, mediante el Acuerdo de la Autoridad.

Artículo 23.-Tendrán preferencia para integrar los Patronatos aquellas personas que representen a los propietarios o comunidades de las áreas que abarquen el perímetro del Parque.

Artículo 24.-Los Patronatos se reunirán en sesión cuando la urgencia o importancia del caso lo requiera, serán convocados siempre por su Presidente o Secretario, sin que se requiera quórum.

Artículo 25.-Las sesiones del Patronato serán presididas por el Presidente o por el Secretario en ausencia de aquél. En caso de falta del Presidente y del Secretario a alguna sesión, ésta será diferida para fecha próxima, de tal manera que uno u otro asistan y la presidan.

Artículo 26.-Las faltas temporales hasta de un mes del Presidente, o del Secretario, serán suplidas por los Vocales en forma numeral. Las faltas definitivas aún de los Vocales se cubrirán por nombramiento que haga el Ejecutivo, a propuesta del Ayuntamiento.

Artículo 27.-Son funciones de los Patronatos:

- I. Los que al efecto les señale la Ley de Parques y este Reglamento;
- II. Fijar los programas a desarrollar, asignando tareas específicas a sus miembros;



- III. Promover y realizar toda clase de actividades socio-económicas, mediante las cuales se obtengan ingresos para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Lograr la participación, la colaboración y el auxilio de la comunidad en los trabajos que dentro de sus Parques se emprendan;
- V. Gestionar, ante personas o Instituciones Públicas o Privadas, la ayuda para el desarrollo, incremento y operación de los Parques;
- VI. Obtener el asesoramiento técnico de los agrónomos y otros profesionistas asignados en la región, para cumplir mejor sus funciones;
- VII. Fomentar entre los visitantes el conocimiento de las artesanías y otros productos regionales, para promover su venta;
- VIII. Las demás que resulten pertinentes para la buena marcha del Parque y el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.-Los bienes entregados a custodia del Patronato, quedarán a su cuidado por el tiempo del ejercicio del encargo. Al realizarse el cambio de Directiva del Patronato, deberán entregarse a los nombrados, previo inventario.

Artículo 29.-Son atribuciones del Presidente del Patronato:

- I. Presidir las sesiones del Patronato;
- II. Representar legalmente al Patronato, pudiendo delegar dicha representación en otros miembros, previo acuerdo del Patronato;
- III. Firmar con el Secretario toda la correspondencia del Patronato;
- IV. Ejecutar las resoluciones y determinaciones del Consejo del Patronato;
- V. Las demás facultades y obligaciones que deriven del presente Reglamento.

Artículo 30.-Son atribuciones del Secretario:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos del Patronato y dar cuenta, en las sesiones, de la marcha de los mismos;
- II. Suscribir con el Presidente los documentos respectivos;
- III. Cursar los citatorios para las sesiones del Patronato;
- IV. Redactar las actas de las sesiones, vigilando que se cumplan los acuerdos respectivos; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que deriven de este Reglamento o de los Acuerdos del Patronato.

Artículo 31.-Son atribuciones de los Vocales:



- I. Acudir a las reuniones del Patronato;
- II. Cumplir con las comisiones que les encomiende el Patronato;
- III. Substituir en su caso al Presidente y Secretario en sus faltas temporales, en la forma que determine el Patronato;
- IV. Colaborar con los demás miembros del Patronato para el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones y finalidades del mismo; y
- V. Las demás que les confiera el Patronato.

Artículo 32.-Los Patronatos de los diversos Parques, se prestarán, entre sí, permanente colaboración e Intercambiarán en forma recíproca datos y experiencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.-Cuando la Autoridad conceda permisos Temporales y precarios, previstos por el Artículo 5o. de la Ley, corresponderá a los Patronatos vigilar estrictamente que los permisionarios cumplan cabalmente con las condiciones que al efecto se precisen.

Artículo 34.-Los Patronatos podrán sugerir a los H. Ayuntamientos que, al expedir sus Bandos de Gobierno, se incluyan disposiciones relativas al mejor funcionamiento de los Parques.

Artículo 35.-La Autoridad y el Patronato vigilarán que, en los Parques o sus cercanías no se produzcan ruidos, gases, humos u otros, que pudiesen, en forma alguna, perjudicar la belleza natural, la flora o la fauna, o a los visitantes.

Artículo 36.-Los Patronatos, cuando lo consideren necesario y previa autorización del Ejecutivo, podrán nombrar comisiones especiales que se encarguen de aspectos concretos en beneficio de los Parques.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Lo no previsto por este Reglamento, será resuelto por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y el Patronato en su caso.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo el día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. Juan Monroy Pérez.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de diciembre de 1978.
Última reforma POGG Sin reforma

APROBACION: 8 de diciembre de 1978
PUBLICACION: 14 de diciembre de 1978
VIGENCIA: 15 de diciembre de 1978